CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Juez:FIGUEROA MENDOZA Yesenia FAU 20159981216 soft Fecha: 8/06/2021 15:24:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario:ORE CORILLOCLLA MOISES PAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/06/2021 11:16:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

# *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA*

## *DECIMOSEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

# S E N T E N C I A

**Expediente** : **N°00877-2021-0-1801-JR-CA-16**

**Demandante** : **Autoridad Nacional del Servicio Civil**

**Demandado** : **Carmen Norka de la Rivera Ramírez**

**Materia** : **Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Lima, dos de junio

Del año dos mil veintiuno. -

## I. ANTECEDENTES

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** contra **Carmen Norka de la Rivera Ramírez**; con el Expediente Administrativo acompañado anexado al principal, de conformidad con el estado del proceso se procede a emitir lo siguiente:

**Pretensión del Proceso**:

Resulta de autos que, mediante escrito de demanda de folios 155 - 212, el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil interpone demanda contenciosa administrativa de lesividad y peticiona que se declare la Nulidad del Registro N° 0006317-2016-GDCRSC de fecha 08 de marzo de 2016 que contiene el Grado de Doctor en Educación con mención en Enseñanza Universitaria otorgada por “American Pontifical Catholic University” otorgado a la señora Carmen Norka de la Rivera

Ramírez, inscrito y publicado en el registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

**Fundamentos de la demanda**:

La demandante sostiene:

1. Que, la demanda ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el articulo 213, numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444 y adjunta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000002-2021-SERVIR-PE de fecha 06 de e nero de 2021 por la cual acredita la lesividad.

2. Que, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil a través del Informe N° 10-2019-SERVIR/GDCRSC de fech a 25 de marzo de 2019 se indicó que encontró indicios que permitan asumir que los grados y títulos emitidos por American Pontifical Catholic University carecían de validez, y que SUNEDU a través del Oficio N° 1157-2017-SUNEDU-02-1 5 le había informado que toda universidad instituto superior legalmente autorizado en EE.UU se debe realizar a través del Council For Higher Education Accreditation -CHEA en el enlace web: www.chea.org en ese sentido al no encontrarse registro de la American Pontifical Catholic University-APCU, en la referida web, no se reconocen los grados académicos y títulos profesionales que emita dicha casa de estudios. la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil.

3. Que, el registro de títulos grados o estudios de posgrados obtenidos en el extranjero, que es administrado por la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del servicio civil de la autoridad nacional del servicio civil, es un servicio que comprende un procedimiento de aprobación automática, en tal sentido, automáticamente, es suficiente que el servidor civil adjunte la documentación detallada que se genere el registro solicitado. Ello bajo la premisa que los títulos o grados obtenidos en el extranjero son validos en el país en el que fueron emitidos, razón por la cual se solicita la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o el apostillado correspondiente, dicho servicio tiene la finalidad de única y exclusiva de facilitar el registro de los títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, con el fin de que el interesado pueda hacer valer dichos documentos para su ingreso, asenso, capacitación u otros procesos al interior del ámbito público. Es decir el registro a cargo de SERVIR tiene efectos exclusivos a nivel del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos y no tiene la finalidad de conocer o revalidar dichos documentos, pues solo constituye un registro, en el punto VI de la Directiva 001-2014-

SERVIR/GDCRSC, se dispone que SERVIR a través de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, realiza la fiscalización posterior de las solicitudes, documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el servicio civil, siendo que de comprobarse fraude o falsedad, la Gerencia comunica a la entidad correspondiente lo acontecido con la finalidad de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, conforme los establecido en la Ley N° 27444.

4. Que, mediante Registro N° 0006317-2016-GDCRSC de fecha 08 de marzo de 2016, la ahora demandada inscribió en el Registro de títulos, grados o estudio de posgrado obtenidos en el extranjero que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, el Grado de Doctor en Educación con mención en Enseñanza Universitaria otorgada por "American Pontifical Catholic University, así de los hechos por fiscalización posterior efectuada sobre diversos títulos de la citada casa de estudio, entre ellos el grado obtenido por la demandada, ha quedado evidenciado que dichos títulos no cumple con los requisitos o condiciones que la normativa del país, en donde se emitieron, consecuentemente el Registro N° 0006317-2016-GDCRSC de fecha 08 de marzo de 2016 no cumple con uno de los requisitos esenciales para su inscripción, incurriendo así en evidente causal de nulidad de pleno derecho.

**Tramitación**:

Por Resolución número Uno de fecha 10 de febrero de 2021 obrante a folios 213, se admite a trámite la demanda debiendo entenderse contra Carmen Norka de la Rivera Ramírez, corriéndose el traslado respectivo. Por Resolución número Dos de fecha 21 de abril de 2021 obrante a folios 215 se declara rebelde a la parte demandada Carmen Norka de la Rivera Ramírez. Mediante Resolución número Tres de fecha 22 de abril de 2021, obrante a folios 217 - 218 se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y por ende, saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios que allí se indican.

## II. FUNDAMENTOS

***Fines del Proceso Contencioso Administrativo.***

1. Conforme a lo previsto en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS , la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad, de un lado, el control

jurídico por el Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo; de otra parte, busca una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

***Puntos controvertidos***

2. En el caso de autos, en concordancia al punto controvertido fijado en la Resolución número Tres de autos, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si corresponde declarar la Nulidad del Registro N° 0006317-2016-GDCRSC de fecha 08 de marzo de 2016 que contiene el Grado de Doctor en Educación con mención en Enseñanza Universitaria otorgada por "American Pontifical Catholic University" otorgado a la señora Carmen Norka de la Rivera Ramírez, inscrito y publicado en el registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

***Marco Normativo***

3. Que, a partir de lo señalado y atendiendo a los argumentos de la entidad demandante, debe determinarse en primer lugar si esta parte procesal tiene legitimidad activa para solicitar la anulación de la actuación administrativa impugnada, que establece o declara derechos a favor del administrado y que vulnera el bien común y es contraria al ordenamiento jurídico, para tal efecto, es necesario acudir al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley de Proceso Contencioso, el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que se señala lo siguiente:

4. El Artículo 13, segundo párrafo, del TUO de la Ley 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS aplicable al caso concreto por temporalidad de la norma, indica: *"Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa*."

5. El Artículo 15, inciso 5 y 6 del TUO de la Ley 27584 establece que *"La demanda contencioso administrativa se dirige contra: (…) 5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13. 6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13."*

6. El Artículo 18°, inciso 2 del TUO de la Ley 2758 4 que indica *"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: (…)* 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto*."*

7. Los numerales 213.1, 213.2, 213.3 y 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al caso concreto señala: "*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa*."

8. Por su parte el numeral 4 del artículo 10° del T UO de la Ley N° 27444 precisa: "*Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*."

***<u>Análisis del Caso Concreto</u>***

9. Se observa que el caso de autos se trata de una acción de lesividad, a efectos de deslumbrar respecto a esta figura jurídica, citaremos al profesor Morón Urbina quien en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica,[1] desarrolla sobre este tipo de proceso, señalando lo siguiente: "*La acción de lesividad del Estado es precisamente el proceso judicial contencioso administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de un acto administrativo que ha causado estado, que ha otorgado o reconocido derecho e intereses a administrados. Es un supuesto sui generis que surge cuando al Estado se le ha vencido los plazos de prescripción para hacerlo por sí mismo o cuando por la especial estructura de la administración, no permite impugnación superior, como sucede con las resoluciones de tribunales y de consejos administrativos. Como medida de control, las legislaciones comparadas establecen que cuando se quiera iniciar un proceso así, debe la administración emitir un acto declarativo previo (declaración de lesividad) donde fije sus criterios legales y técnicos para plantear esta vía, y argumentos de que manera considera se agravia el interés público con su subsistencia. En este proceso asumen roles de partes: El Estado, representado por la propia entidad emisora del acto, o alguna otra con interés legítimo para promoverla (órganos de control administrativo, o regulación); y, el administrado favorecido por el acto, quien será convocado en calidad de demandado"*.

10. Así, en el presente caso debe tenerse presente que el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10[2], puede declararse de

[1] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, Lima 2011, pp. 584-585 .

[2] Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

11. Por otra parte, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo el numeral 213.4 del referido artículo dispone que en caso que hayan prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3 del referido artículo dispone en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa.

12. Es de estimarse al caso que el acto administrativo de procedimiento de Solicitud para el Registro de Estudios Obtenidos en el Extranjero, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil el 08 de marzo de 2016[3] registró el Grado de Doctor en Educación con mención en Enseñanza Universitaria otorgado por "American Pontifical Catholic University" a favor de la señora Carmen Norka de la Rivera Ramírez, en el Registro N° 0006317-2016-GDCRSC de fecha 08 de marzo de 2016.

13. Ahora, conforme se encuentra dispuesto en los numerales 4.3 y 4.6 de la Directiva 001-2014-SERVIR/GDCRSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 010-2014-SERVIR/PE, los documentos que pueden inscribirse son los siguientes: "*4.3 Documentos que pueden Inscribirse en el Registro Los documentos que pueden inscribirse en el Registro son: a) Los títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero legalizados ante las autoridades consulares peruanas y el Ministerio de Relaciones Exteriores. b) Los títulos, grados o estudios de posgrados obtenidos en el extranjero legalizados ante autoridades extranjeras con la apostilla correspondiente1 • Para efectos de la presente Directiva se entenderá que: 4.3.1 Registro de título profesional: La inscripción se realiza únicamente con el diploma o con una constancia que acredite indubitablemente que se ha obtenido el título profesional correspondiente. 4.3.2 Registro de grado académico: La inscripción se realiza con el diploma correspondiente o con una constancia que acredite indubitablemente que se ha obtenido el grado académico de Doctor, Magister o Bachiller. 4.3.3 Registro de estudios de postgrado: La inscripción se realiza con el diploma correspondiente o constancia que acredite indubitable y fehacientemente que el servidor civil ha realizado estudios de posgrado. (…) 4.6 Régimen del registro. El registro de títulos, grados o estudios de posgrado*

[3] Véase a fojas 15 del Expediente Principal.

*obtenidos en el extranjero es automático, gratuito y les otorga validez sólo para efectos del Sistema Administratívo de Gestión de Recursos Humanos*."

14. El trámite de inscripción del Grado Académico de Doctor, Magister, o Bachiller obtenidos en el extranjero se inicia ante la Mesa de Partes de SERVIR a solicitud del servidor civil interesado, para tal fin debe acompañar el título académico o estudio de posgrado, el mismo que debe estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o por la Apostilla correspondiente, dicho procedimiento es de aprobación automática y es otorgado solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la misma que concluye con la entrega de la copia de la solicitud que constituye la constancia de registro del título, grado o estudio de posgrado obtenido en el extranjero.

15. Ahora la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el Informe Legal N° 00013-2020-SERVIR-CD-CRSC-NCA de fecha 23 de setiembre de 2020[4], al advertir de la supuesta existencia de irregularidades respecto al trámite de procedimiento administrativo que fue aprobado de manera automática a favor de la ciudadana Carmen Norka de la Rivera Ramírez, para registrar su Grado de Doctor en Educación con mención en Enseñanza Universitaria otorgado por "American Pontifical Catholic University. Ahora conforme precisa el citado informe: "*La consulta realizada Council for Higher Education Accreditation – CHEA sede Washington, EE.UU. a) Se remitió el Oficio N° 109-2019-SERVIR(GFCRSC de fecha 29 de mayo de 2019, enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú -RREE (recibido el 30 de mayo de 2019), solicitando su intermediación ante el Council for Higher Education Accreditation – CHEA, para realizar las siguientes consultas: -Si el centro de estudios American Pontifical Catholic University -APCU" durante el periodo 2011 – 2019 se encontraba legalmente autorizada para brindar servicios de educación postsecundaria, superior o universitaria en los Estados Unidos de América; y, si encontraba habilitada de expedir grados académicos o títulos profesionales." b) Respecto al Oficio N° 109-2019-SERVIR/GDCRSC, el Mi nisterio de Relaciones Exteriores del Perú – RREE, a través del OF. RE (RED) N° 1-0-E/12, del 9 de septiembre de 2019, puso en conocimiento a la GDCRSC, lo siguiente: "… Embajada en EE.UU. tomó contacto con funcionarios del Consejo para la Acreditation de la Education Superior (CHEA por sus siglas en ingles), con sede en Washington DC, quienes manifestaron no tener registro de la American Pontifical Catholic University -APCU, como institución legalmente autorizada para brindar servicios de educación, ni esta entidad educativa. Por otro lado, mediante una búsqueda on line dicha embajada encontró que dicha institución esta registrada en el Departamento de Educación de Florida (Florida*

[4] Véase de fojas 116 -122 del Expediente Principal.

*Departamento of Education) como Institución Religiosa. Además, indican para más información al respecto se puede consultar el siguiente enlace: https://web02.fldoe.org/CIE/Religious/ReligiousInstitutions.asp".*

16. Adicionalmente a ello, la demandante refiere que *"de acuerdo con la web del Departamento de Educación de los Estados Unidos (https://www2.ed.gov/policy/landing.jhtml?src=pn), el rol del gobierno federal en educación es limitado, ya que debido a la Décima Enmienda de la Constitución de ese país, la mayoría de políticas educativas se deciden a nivel estatal y local, razón por la cual resultaria posible inferir que las reglas relacionadas a educación postsecundaria o superior en el Estado de Florida serían dictadas por ese mismo Estado. 29. Bajo dicho contexto, se ha podido determinar que "American Pontificial Catholic University" no cuenta con licencia o acreditación por parte del Council for Higher Educatios Accreditario; sin embargo, en la actualidad cuenta con la carta de excención otorgada por la Comisión de Educación Independiente del Departamento de Educación de Florida y como tal puede ofrecer programas educativos de educación superior relatios a vocación religiosa, conforme a los estatudos del Estado de Florida. 30. En ese sentido, aquellso títulos o grados emitidos por "American Pontifical Catholic Universitu" que no se sujeten a las reglas previstas en la Sección 1005.06 (1) (f), Estatudos de Florida/Regla 6E-5.001, Código Administrativo de Florida, resultarían inválidos. (…). 31. Ahora bien, de acuerdo a la información brindada por la GDCRSC, a través del Memorándum Nº 000401-2020-SERVIR/GDCRSC de fecha 25 de setiembre de 2020, se advierten que existen ciento trece (113) grados y títulos inscritos y publicados en el Registro, que han sido emitidos por "American Pontificial Catholic University". De los cuales seis (6) son grados académicos que están referidos a materias que no se encuentran previstas en el numeral 2 de la Sección 1005.06 (1) (f) de los Estatudos de Florida (ministerio, consejería, teología, educación, administración, música, bellas artes, comunicaciones de los medios de comunicación o trabajo social); y otros seis (6) se tratan de grados de doctor en educación* ***que no tienen incluido el modificador religioso****, contraviniendo así los numerales 2 y 3, respectivamente, de la Sección 1005.06 (1) (f) de los Estatutos de Florida."*

17. En consecuencia, el Grado de Doctor en Educación con mencisòn en Enseñanza Universitaria otorgado a la ahora demandada Carmen Norka De la Rivera Ramírez, inscrito en el Registro N° 0006317- 2016-GDCRSC de títulos y grados obtenidos en el extranjero, no cumple con los requisitos o condiciones que la normativa del país, en donde se emitió, establece. Por ende, el mismo no tiene valor. Entonces el hecho que se encuentra registrado le estaría otorgando validez, para ser utilizado en el ámbito administrativo de gestión de recursos humanos, en consecuencia no se cumple con uno de los requisitos esenciales para su inscripción de dichos grados académicos, configurándose la nulidad establecida ene le numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444

18. En atención a lo señalado, la administración haciendo uso a la facultad de fiscalización posterior procedió a efectuar acciones de verificación de la información presentada por el administrado, con posterioridad a la prestación de la Solicitud para el Registro de Estudios Obtenidos en el Extranjero, y como consecuencia, verificó que los títulos inscritos y publicadas en el registro de fueron emitidos por *American Pontifical Catholic University -APCU*, advirtiendo que este no cumple con uno de los requisitos esenciales para su inscripción en el registro de títulos y grados obtenidos en el extranjero que administra SERVIR, debido que los grados otorgado por la citada casa de estudio no tendrían valor, ya que el grado académico o título profesional no cumple con los requisitos o condiciones legales previsto en el ordenamiento jurídico del país donde se encuentra *American Pontifical Catholic University -APCU,* menos aún tendrá valor jurídico en el Perú, por tanto este título o grado no puede ser objeto de Registro.

19. En tal sentido, teniendo en cuenta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000002-2021-SERVIR-PE de fecha 06 de enero de 2021[5] la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dispuso declarar la lesividad del Registro N° 0006317-2016-GDCRSC de fecha 08 de marzo de 2016, por haber sido emitido en agravio del ordenamiento jurídico, la legalidad y el interés público, disponiendo que se inicie las acciones destinadas a obtener la declaración de nulidad en la vía judicial del acto administrativo producido.

20. En ese estado de las cosas, es de precisar que la entidad demandante actuó conforme a la normatividad aplicable al presente caso, que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo lesivo, ya que dicho acto administrativo se encontraba inmerso en causales de nulidad. Es así que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000002-2021- SERVIR-PE de fecha 06 de enero de 2021, se autorizó iniciar las acciones legales ante el Poder Judicial vía el proceso Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad del acto administrativo de Registro Automático de Estudios Obtenidos en el Extranjero, producido a favor de la demandada 08 de marzo de 2016, habiendo quedado consentido en la misma fecha, entonces el plazo para poder declarar la nulidad oficio la administración tenía hasta el 08 de marzo de 2018, subsistiendo la facultad de la administración para solicitar la nulidad a través del Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual vencería el 08 de marzo de 2021, y habiendo la administración presentado su demanda el 29 de enero de 2021 se encuentra dentro del plazo establecido para poder solicitar la nulidad del acto administrativo lesivo.

[5] Véase de fojas 05 - 12 del Expediente Administrativo.

21. En consecuencia, el Registro N° 0006317-2016 d e fecha 08 de marzo de 2016 que aprobó la Solicitud para el Registro de Estudios Obtenidos en el Extranjero, ha sido expedido en contravención a lo dispuesto por la Directiva 001-2014-SERVIR/GDCRSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 010-2014-SERVIR/PE, el TUO de la Ley N° 27444, toda vez que las decisiones deben ser expedidas en concordancia con las reglas legislativas, por lo tanto se ha incurrido en causal de nulidad según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo expedido en sede administrativa.

22. Por los fundamentes expuestos, y en aplicación de las normas legales antes acotadas, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señorita Magistrada del Decimosexto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, expide el siguiente fallo:

## III. DECISION

Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** en todos los extremos la demanda de fojas 155- 212 interpuesta por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** contra **Carmen Norka de la Rivera Ramírez**. En consecuencia.

- Se declara la **NULIDAD** de la del Registro N° 0006317-2016 de fecha 08 de marzo de 2016.

**ARCHÍVESE**, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **NOTIFICÁNDOSE a las partes procesales. –** YFM/MPOC